

EDJ 2009/186580

AP Pontevedra, sec. 1ª, S 23-7-2009, nº 388/2009, rec. 261/2009

Pte: Valdés Garrido, Francisco

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

RESPONSABILIDAD

Omisión de la diligencia exigible

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

SUPUESTOS DIVERSOS

Accidentes de circulación

Juicio verbal de tráfico

Especialidades en materia de prueba

Inversión de la carga de la prueba

Colisión de vehículos en marcha

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Clases

Daño emergente

Determinación y precisión del daño

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 21/2007 de 11 julio 2007. Modificación el TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por RD Legislativo 8/2004, de 29 octubre, y el TR de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por e

Cita RD Leg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.217, art.394.2, art.398.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.9.3, art.120.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tui, con fecha 16 febrero 2009, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la DEMANDA interpuesta por el procurador de los tribunales Sr. Diz Guedes actuando en nombre y representación de D. Fructuoso contra D. Onesimo Y ALLIANZ RASS, COMPAÑÍA DE SEGUROS y así debo declarar y declaro HABER LUGAR a la misma en los estrictos términos de este fallo, de acuerdo con los siguientes pronunciamientos:

1) CONDENO solidariamente a D. Onesimo y ALLIANZ RASS, COMPAÑÍA DE SEGUROS al pago de 18.544,17 euros en concepto de principal que deberán abonar a D. Fructuoso por los daños personales, materiales y perjuicios causados en el siniestro de tráfico de fecha 1/10/2005. Dicha cantidad devengará respecto a D. Onesimo el interés correspondiente a la mora procesal y respecto a la Compañía aseguradora ALLIANZ RASS el interés legal del artículo 20 de la LCS EDL 1980/4219 con arreglo a la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del TS DICTADA EN FECHA 1-03-2007 que a fin de acabar con las contradicciones e interpretaciones diversas que suscita el artículo 20 LCS EDL 1980/4219 determinó que durante los dos primeros años desde la producción del siniestro la indemnización por mora consistirá en el pago del interés anual igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día que será el

correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50%. A partir de esa fecha el interés se devengará de la misma forma siempre que supere el 20%, con un tipo mínimo del 20% si no lo supera y sin modificar por tanto los ya devengados diariamente hasta dicho momento.

2º CONDENO a la parte demandada a satisfacer las costas procesales."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por Allianz SA, D. Onesimo se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala y se señaló el día veintidós de julio para la deliberación de este recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso, de reclamación por el actor de la cantidad de 18544,17 euros, en concepto de daños y perjuicios sufridos en accidente de circulación, con ocasión de conducir una motocicleta y ser interceptada su trayectoria por un turismo, cuyo conductor, circulando en sentido contrario, efectuó una maniobra de giro a la izquierda sin reparar en la presencia de la motocicleta pilotada por el demandante, quién, pese a realizar una maniobra evasiva no pudo evitar el roce con el turismo, lo que le llevó a perder la estabilidad, cayendo con la moto al suelo, y que, por identificarse el vehículo interceptor como el Peugeot 206 matrícula 1935-CFL, se dirige contra el conductor habitual del referido turismo, el demandado Sr. Onesimo, y la Compañía aseguradora del citado móvil, frente a la sentencia de instancia que estima la demanda en su integridad recurren en apelación los demandados.

Conviene señalar que la suma indemnizatoria reclamada y concedida, se desglosa en los siguientes conceptos: 1) 5917,50 euros, por días de curación; 2) 1363,40 euros, por dos puntos en que se valora la secuela funcional (subluxación del tercer dedo de la mano derecha) quedada al demandante lesionado; 3) 4424,22 euros, por seis puntos en que se valoran todas las cicatrices (perjuicio estético) que restan al lesionado; 4) 1170,51 euros, del incremento de un 10% de factor de corrección; 5) 4252,54 euros, por los perjuicios derivados del cambio de grupo de cotización de un empleado para no tener que proceder al cese temporal de la actividad comercial del actor, de baja por el accidente, consistente en la venta y reparación de vehículos, al conllevar dicho cambio de grupo de cotización un incremento del salario del empleado; 6) 703 euros, por gastos de transporte derivados del desplazamiento de su domicilio en Gondomar hasta el centro médico Povisa en Vigo para asistir a consultas y sesiones de rehabilitación; y 7) 713 euros, por desperfectos en la vestimenta usada el día del siniestro.

SEGUNDO.- En su escrito de interposición de recurso de apelación, los demandados recurrentes aducen la existencia de error en la valoración de la prueba por parte de la Juzgadora "a quo", tanto en relación a la responsabilidad del accidente como en el alcance de los daños y perjuicios objeto de reclamación.

Sosteniendo, principalmente, su irresponsabilidad en la producción del evento dañoso, por la no participación en el siniestro del turismo Peugeot 206 1935-CFL, siendo así que la firma de la declaración amistosa de accidente, por el demandado, en que reconoce su intervención en el siniestro y se hace cargo de los daños derivados del mismo, no fué un acto libre y voluntario sino forzado por la presión y coacción a que fué sometido por agentes de la Guardia Civil de Tráfico.

Para, subsidiariamente, interesar la aminoración de la correspondiente indemnización, por inexistencia de la secuela funcional, excesiva valoración de la secuela de perjuicio estético, improcedente aplicación del incremento del 10% como factor de corrección por falta de justificación de perjuicio económico y, en su caso, de tan sólo aplicación sobre la cantidad concedida por secuelas, improcedente otorgamiento de indemnización por cambio de grupo de cotización del empleado Sr. Daniel, por, en todo caso, corresponder a la entidad empleadora "Movilimit SL", más nunca al actor -persona física- y, en último término, resultar excesiva y haberse impugnado los gastos de transporte en taxi y los daños relativos al calzado deportivo. Y asimismo solicitar la no aplicación de los intereses moratorios del art. 20 LCS EDL 1980/4219, por la incertidumbre objetiva sobre la responsabilidad del conductor demandado en la producción del siniestro.

TERCERO.- Los apelantes basan su recurso en una errónea apreciación de la prueba practicada por la Juez "a quo", lo que debe conectarse con la infracción del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y demás normas relativas a la carga de la prueba. En este sentido son muchas las Sentencias del Tribunal Supremo, y por ello huelga su cita concreta y específica al ser sobradamente conocidas, las que nos dicen que el recurso de apelación es de los llamados de plena jurisdicción, por lo que permite a la Sala entrar en el debate de todas las cuestiones controvertidas, tanto procesales como de fondo, y dentro de éstas tanto la comprobación de la adecuación e idoneidad de la fundamentación jurídica que se contiene en la resolución recurrida, como la revisión de todas aquellas operaciones relativas a la valoración global y conjunta de la prueba practicada, pudiendo llegar a idénticas o discordantes conclusiones a las mantenidas por la Juez "a quo", en la sentencia apelada.

Cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por la Juez "a quo" sobre la base de la actividad desarrollada en el acto del juicio, debe partirse, en principio, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por la Juez ante la que se ha celebrado el acto solemne del juicio en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción, concentración y oralidad, pudiendo la Juzgadora desde su privilegiada y exclusiva posición, intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente su resultado, así como la forma de expresarse y conducirse de las partes y los testigos en su narración de los hechos y la razón del conocimiento de éstos, ventajas de las que, en cambio, carece el Tribunal llamado a revisar dicha valoración en segunda instancia, exigencia que no se cumple ni siquiera con el visionado del soporte informático del acta, pues, como ya hemos dicho, no tiene la posibilidad de intervenir que posee la Juez "a quo".

De ahí que el uso que haya hecho la Juez de su facultad de libre apreciación o apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia (Sentencias del Tribunal Constitucional

de fechas 17-12-1985, 23-6-1986, 13-5-1987, 2-7-1990, 4-12-1992 y 3-10-1994, entre otras), únicamente deba ser rectificado, bien cuando en verdad sea ficticio o bien cuando un detenido y ponderado examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador "a quo" de tal magnitud y diaphanidad que haga necesaria, con criterios objetivos y sin el riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones de componente probatorio existente en autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada.

Las exigencias de inmediación y contradicción en la práctica de las pruebas abocadas a corroborar la proposición de hechos ofrecida por cada una de las partes conlleva que el control del juicio de hecho en el segundo grado jurisdiccional, fuera del supuesto de práctica de nueva prueba en segunda instancia, se centre en deslindar si los criterios empleados por el juzgador de instancia son conciliables con las exigencias de motivación racional contenidas en los artículos 9.3 y 120.3 CE EDL 1978/3879 .

En otras palabras, verificar si el juicio de hecho es conciliable con las exigencias de racionalidad en la determinación del sentido específico de los medios de prueba desplegados en el juicio; controlar, en definitiva, la estructura racional del juicio de hecho.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, por lo que respecta a la determinación de la responsabilidad del conductor demandado en el ocasionamiento del siniestro no se aprecia la vulneración de las reglas de la sana crítica ni de las exigencias de racionalidad en su valoración.

Del examen de la documental aportada a los autos y completa audición de la prueba de interrogatorio de las partes, testifical y pericial (que, si bien en un principio aparecía incompleta, finalmente se consiguió rescatar en su totalidad mediante un nuevo reproductor de cedés) se ha venido a comprobar la correcta apreciación de tales medios de prueba por la Juez "a quo" -que dedica por entero el fundamento de derecho segundo de la sentencia (folios 208 a 212 de los autos) a una extensa, minuciosa y razonada tarea de valoración probatoria con coherente conclusión final, que los recurrentes, en pretensión de sustituir el criterio racional e independiente de la aseguradora por el suyo propio, para nada alcanzan a desvirtuar con sus subjetivos, parciales e interesados argumentos- y con la que la Sala coincide plenamente, al punto de resultar procedente la remisión a los razonamientos de instancia en aras de evitar repeticiones innecesarias.

De tal forma que las objeciones planteadas en el recurso devienen inasumibles. Siendo de resaltar que las acusaciones del demandado de haber sufrido presiones y amenazas para la firma del parte amistoso de accidente en que reconoce su culpabilidad se quedan tan sólo en una mera imputación, carente, por lo demás, de la oportuna credibilidad; que el testigo Sr. Jenaro, del que no hay razones de peso para dudar de su objetividad, manifestó haber sido testigo presencial del accidente en los términos expuestos en la demanda, habiendo conseguido quedarse con la matrícula del coche que seguidamente anotó y luego fué facilitada a la Guardia Civil; y que el testigo propuesto por la parte demandada, Sr. Pelayo, aún admitiendo que alcanzase a presenciar el accidente que narra, lo que no puede afirmarse es que se trate del siniestro sufrido por el actor, dada la discordancia existente entre los vehículos implicados, la dirección seguida por el motorista accidentado y las personas que se indica prestaron al mismo algún tipo de auxilio.

CUARTO.- Pasando al análisis de la pretensión subsidiaria del recurso, se hace preciso dar contestación a cada una de las cuestiones planteadas por los recurrentes.

Así, es de señalar que el informe médico forense de sanidad, al que se remite en su dictamen el médico especialista en valoración del daño corporal Sr. Jesús María, recoge como secuela quedada al actor-lesionado, una subluxación traumática a nivel de la articulación interfalángica proximal en 3er dedo de la mano derecha, que en cuanto comporta el movimiento de su sitio de la articulación es dable suponer acarrea problemas de limitación de la movilidad de la articulación, que es secuela contemplada en el Baremo de la LRCSCVM EDL 2004/152063 bajo la denominación "limitación de la movilidad de las articulaciones metacarpo- falángicas", con una valoración por cada dedo de la mano que no sea el primero de 1-2 puntos. Con lo cual es de estimar correcta su apreciación y valoración por la Juzgadora de instancia.

En cuanto a la secuela de perjuicio estético, su valoración en 6 puntos, -que viene a constituir el límite máximo del grado más bajo o ligero- se considera asimismo acertada, dada la multiplicidad de las cicatrices y su dispersa localización (mano, cara, ambas rodillas); siendo así que, según especificación del Baremo de la LRCSCVM EDL 2004/152063 , la puntuación del perjuicio estético se ha de realizar mediante la ponderación de su significación conjunta.

Igualmente es de estimar adecuada la aplicación del incremento indemnizatorio del 10% como factor de corrección por perjuicios económicos por ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal, sin necesidad de especial justificación, al ser otorgable a cualquier víctima en edad laboral (cuál el actor lesionado), aunque no se justifiquen ingresos. Siendo criterio de la Sala su aplicación tanto a las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes como por incapacidad temporal, dada su identidad de razón y la inexistencia de motivos excluyentes a tal equiparación.

Por lo que respecta a los perjuicios sufridos por el actor derivados del cambio de grupo de cotización del empleado D. Daniel, quién hubo de asumir, a mayores, la función desempeñada por el demandante para evitar el cese de su actividad comercial, de reparación y venta de motocicletas, su realidad quedó acreditada a través de la pertinente prueba documental (consistente en las oportunas comunicaciones del cambio de grupo de cotización del trabajador a la TGSS e INEM, nóminas del trabajador anteriores y posteriores al periodo de incapacitación del demandante-lesionado y TC2 justificativos de los cambios operados en las nóminas del trabajador) así como la testifical del referido empleado. Sin que sea de recibo la alegación efectuada en el recurso, de negar legitimación al actor para la reclamación indemnizatoria por tal concepto, al tratarse de una cuestión nueva que no fué planteada en la instancia.

Ahora bien, lo que sí cabe apreciar es una excesividad en la reclamación (del orden de 4254,54 euros), toda vez de la documental aportada, especialmente nóminas del empleado, resultan unas bases de cotización adicional durante el periodo de recuperación del demandante, de 493,20, 1047,60, 1012,68 y 838,08 euros, que hacen un total de 3391,56 euros, suma ésta en que debe ser establecida la indemnización por el concepto expresado.

Finalmente, por lo que se refiere a los gastos de taxi y calzado, decir, en cuanto a los primeros, que se estiman justificadas todas las facturas (a excepción de la de fecha 28-10-2004, por importe de 14 euros, obviamente por no poder derivarse del accidente al ser su data anterior a la de acaecimiento del siniestro), en cuanto que justificadas hasta 61 comparecencias del demandante en el centro médico para recibir asistencia diversa y sesiones de rehabilitación, al reclamarse los daños de desplazamiento en vehículo particular en relación a 56 asistencias, es razonable el recurso a la utilización de taxi para el pequeño cupo restante, existiendo por lo demás coincidencia entre las fechas de las tres facturas que se asumen con días de comparecencia del demandante lesionado en el centro sanitario.

Debiendo tenerse igualmente por aceptable la reclamación por las zapatillas deportivas (78 euros), cuyo deterioro es harto frecuente en un accidente de las características del litigioso.

En consecuencia, procede reducir a 17.669,19 euros la suma indemnizatoria a abonar por los demandados.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la pretensión de inaplicación de los intereses moratorios del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , se impone su inacogimiento.

Con anterioridad a la regulación de la oferta motivada de indemnización por parte de la entidad aseguradora en caso de siniestro que ha venido a introducir la ley 21/2007, de 11 de julio EDL 2007/58350 , por la que se modifica el texto refundido de la LRCSCVM EDL 2004/152063 , y no aplicable, por posterior, al caso objeto de enjuiciamiento, como venía a señalar la SAP de Girona, de fecha 1-12-1999, para que la Compañía de Seguros quede exonerada del pago de intereses es preciso que pague o consigne la indemnización correspondiente y, en caso de ignorarse la cantidad, se proceda conforme a lo que dispone la Disposición Adicional, apartado segundo, de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 1968/1241 (en la actualidad apartado b) del art. 9 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre EDL 2004/152063 , por el que se aprueba el texto refundido de la LRCSCVM EDL 2004/152063), o cuando se dé el supuesto previsto en el apartado 8 del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , esto es, que exista una causa justificada o que no le fuere imputable. Supuesto este último en que se hace necesario verificar la concurrencia de una situación que haga razonable la postura de la aseguradora resistente o renuente al pago de la indemnización.

Razonabilidad que cabe apreciar, con carácter general, en los casos en que se discute la existencia del siniestro, sus causas o la cobertura del seguro, o cuando hay incertidumbre sobre el importe de la indemnización, habiéndose valorado los elementos de razonabilidad en el proceso mismo en los casos en que la oposición se declara al menos parcialmente ajustada a derecho, cuando es necesaria la determinación judicial ante la discrepancia de las partes, o cuando se reclama una indemnización notablemente exagerada (en tal sentido, cabe citar las SSTS, de fechas 21-12-2007 y 10-10-2008).

Pues bien, en el supuesto examinado no cabe advertir la concurrencia de causa justificativa del impago por parte de la aseguradora, desde el momento de la existencia de un parte amistoso de accidente suscrito por el conductor del vehículo asegurado en que reconoce su responsabilidad, de lo que tan sólo se retracta transcurridos más de ocho meses, con ocasión de la celebración de la vista oral del juicio de faltas, con base en explicaciones carentes de credibilidad.

SEXTO.- Dada la estimación parcial del recurso de apelación, que conlleva la estimación parcial de la demanda, no se hace especial imposición tanto de las costas procesales de la primera instancia como de las correspondientes a la presente alzada (arts. 394-2 y 398-2 LEC EDL 2000/77463).

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLO

Se estima parcialmente el recurso de apelación y se revoca parcialmente la sentencia de instancia impugnada, en el único extremo de establecer en 17.669,19 euros la cantidad indemnizatoria a cuyo pago al actor se condena, de forma solidaria a los demandados, sin hacer especial imposición de las costas procesales de la primera instancia, manteniendo en lo demás los pronunciamientos de la sentencia apelada; todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales de la presente alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 36038370012009100539